<u>SENTENCIA</u>

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA



Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos cuarenta y siete- dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con los Señores Jueces Supremos Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Huamaní Llamas, Castañeda Serrano y Calderón Castillo, expide la siguiente resolución:

1, MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Felipe Alvarado Espillco contra la sentencia de vista, su fecha diez de marzo de dos mil once, la cual revoca la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil diez obrante a fojas trescientos veinticuatro que declaró infundada la demanda sobre impugnación de acuerdos, y reformándola declaró improcedente la referida demanda seguida contra la Asociación de Comerciantes Santa Catalina.

II. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil once declaró procedente el recurso de casación por las causales:

Infracción normativa procesal por interpretación errónea del artículo
 92¹ del Código Civil. El impugnante señala que se ha interpretado

¹ Impugnación judicial de acuerdos

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA

erróneamente la norma citada por cuanto la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el hecho de no dejar constancia de la oposición en el acto de la asamblea, no caduca el derecho a cuestionar el acto o acuerdo, pues las únicas causales de caducidad son los términos de sesenta días y treinta días desde la fecha del acuerdo. En este caso, el acuerdo final se dictó sin la presencia del recurrente, por cuanto debido a serias discrepancias optó por retirarse del recinto y prueba de ello es que solicitó, mediante carta notarial de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la copia certificada del acuerdo final incluido el acta de asamblea, pedido que hasta la fecha no ha sido atendido. Por tanto, la Sala no ha cumplido con adecuar el precitado artículo 92 a este caso y no simplemente aplicar de manera literal dicha norma.

Infracción normativa sustantiva del artículo 220² del Código Civil. El recurrente señala que no se ha aplicado al caso de autos el artículo antes citado, que faculta al juzgador cuando el acto sea nulo como es el caso del acuerdo cuestionado, declarar incluso de oficio la nulidad de dicho acto o asamblea.

3) Infracción normativa procesal del artículo 197³ del Código Procesal Civil. El recurrente señala que los juzgadores no han cumplido con la exigencia contenida en el precitado artículo, pues no han tenido en cuenta la carta notarial antes mencionada (del veintiuno de abril de dos mil

Artículo 92.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

Alegación de la nulidad

Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

³ ∦aloración de la prueba.-

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA

nueve); asimismo, resulta contradictorio el hecho de que la Sala Superior no haya cuestionado el Acta de Exclusión de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, la cual no sólo ha violentado los Estatutos y las normas sustantivas civiles, sino que desacata lo dispuesto en la sentencia de vista de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que revoca la sentencia apelada y reformando la misma declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulos los acuerdos de Asamblea General de fecha dieciséis de octubre y siete de noviembre del año dos mil dos.

Infracción normativa procesal del artículo 139⁴ incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. El impugnante señala que no obstante haber sido reincorporado en todos sus derechos de asociado, mediante resolución de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que dispuso que se declaren nulos los Acuerdos de Asamblea General de Asociados de fecha dieciséis de octubre y siete de noviembre del año dos mil dos, en la parte que le impuso la sanción de multa por cinco mil nuevos soles y diez años de inhabilitación para ser dirigente de la asociación, sin embargo, hasta la fecha la demandada se niega a cumplir con lo ejecutoriado, conforme acredita con la copia certificada de la resolución número noventa y ocho, de fecha primero de abril del año en curso; asimismo, la citada resolución ha establecido que la demandada deberá acatar lo resuelto en dicho proceso judicial, esto es, dejar sin efecto la multa y sanción impuesta en la Asamblea.

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

^{3.} La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

^{14.} El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de analizar las infracciones normativas denunciadas, se debe advertir que el accionante, conjuntamente con Elizabeth Sonia Pedraza López, en su demanda de fojas noventa y dos, subsanada a fojas ciento nueve, pretenden la impugnación del acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, exponiendo que son socios hábiles de la demandada, la cual es una asociación sin fines de lucro. Señala que con la demandada viene afrontando el proceso judicial número cincuenta y siete mil ciento ochenta y cuatro - dos mil dos, debido a que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dos y de fecha siete de noviembre de dos mil dos, los suspendieron de sus derechos de aspciados para no ocupar cargo directivo alguno dentro de la institución por diez años y les impusieron una multa de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00) a cada uno, siendo que en dicho proceso les dieron la razón, pues se declararon nulos y sin efecto legal alguno de los acuerdos de las mencionadas asambleas.

SEGUNDO.- Que, refieren asimismo en su demanda, que sin embargo, mediante carta de fecha catorce de abril de dos mil nueve, citan a los demandantes para la Asamblea General Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve tomando como punto de agenda la Ratificación de Acuerdo de Exclusión de Socios, pues anteriormente el Consejo Directivo había acordado la exclusión de los demandantes. Manifiesta que dicha Asamblea los excluye en forma unilateral sin cumplir con el procedimiento que establece el Estatuto y Reglamento Interno, tanto más que los recurrentes han cumplido con los pagos, siendo que la institución no les ha recibido dicho pago, por lo que han procedido a consignar el dinero ante el Poder Judicial, por tanto, no le deben nada a la Asociación, y por ende no se encuentran inmersos dentro de los alcances del artículo 10 inciso d) del Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación.

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA



TERCERO.- Que, admitida la demanda a fojas ciento veinte, en la vía del proceso abreviado, la demandada absuelve la demanda a fojas ciento sesenta y uno, señalando que niega y contradice la demanda, manifestando que el proceso judicial número cincuenta y siete mil ciento ochenta y cuatro - dos mil dos, mencionado por los demandantes, es irrelevante para la situación de incumplimiento de obligaciones económicas en que han incurrido éstos. Expresa que los actores no abonaron sus obligaciones por tanto eran pasibles de las medidas sancionadoras establecidas en la Ley y en el artículo 11 inciso h) del Estatuto y el artículo 10 inciso e) del Reglamento Interno; que, la aplicación de dichas normas es de carácter imperativo. Sostiene que los demandantes no prueban de forma alguna que los cobros sean ilegales o arbitrarios los mismos que se requirieron desde el año dos mil cinco. Agrega que los demandantes no han presentado la oposición al acuerdo de exclusión adoptado por la Asamblea de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, por lo que han consentido el mismo de acuerdo al artículo 92 del Código Civil.

CUARTO.- Que, fijado el punto controvertido a fojas ciento treinta y nueve, esto es, determinar si procede declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, por contravenir lo dispuesto en sus estatutos y Reglamento Interno respecto al procedimiento mediante el cual se ha excluido de la Asociación a los demandantes; mediante sentencia de primera instancia de fojas trescientos veinticuatro se declaró infundada la demanda, por los fundamentos que allí expone.

QUINTO.- Que, apelada que fue por el demandante la sentencia de primera instancia, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, considerando que el artículo 92 del Código Civil señala que todo asociado

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA

tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto (...). En tal sentido atendiendo que el recurrente estuvo presente en la Asamblea de Asociados mal puede pretender impugnar el acto si no dejó constancia de su oposición al acuerdo tomado, careciendo de interés para obrar, lo que conlleva a que su pretensión sea declarada improcedente de acuerdo al artículo 427 inciso 3 del Código Procesal Civil. Precisa que al haber impugnado solamente Felipe Alvarado Espillco no puede haber pronunciamiento respecto de la situación de la otra demandante.

SEXTO.- Que, teniendo en cuenta el punto controvertido fijado en autos, determinar si procede declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, por contravenir lo dispuesto en sus estatutos y Reglamento Interno respecto al procedimiento mediante el cual se ha excluido de la Asociación al demandante, es preciso señalar que en cuanto a la invocada infracción normativa procesal por interpretación errónea del artículo 92 del Código Civil, se debe revisar el interés para obrar del demandante para interponer el proceso impugnatorio de acuerdo de asamblea.

SÉTIMO.- Que, en tal sentido, este Tribunal Supremo advierte del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cincuenta, que el demandante no formuló oposición al acuerdo adoptado (exclusión de socios) pese a apreciarse que éste había asistido a dicha Asamblea conforme se verifica a fojas ciento cincuenta y seis, lo que no ha sido negado por el recurrente, pues

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA

por el contrario, alega en casación que asistió pero que se retiró antes de que terminara la misma. Si bien el demandante alega en su demanda (fojas noventa y cuatro) que solicitó el uso de la palabra en el sentido de que no pueden excluirlo de la institución por no deber un solo centavo a la Asociación, lo que resulta cierto conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y uno.

OCTAVO.- Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha manifestación la expresó el demandante al interior del debate, pero como lo reconoce el mismo, se retiró antes de que se adoptará la decisión final del Acuerdo, por lo que no interpuso la oposición que requiere la norma respecto de los asistentes que no están de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea. Ante ello, es evidente que no se ha incurrido en interpretación errónea del artículo 92 del Código Civil, y lo concluido por la Sala Superior respecto de la improcedencia de la demanda, resulta arreglado a ley, por lo que debe desestimarse el recurso de casación.

<u>NOVENO.-</u> Que, acreditada la falta del interés para obrar del demandante, resulta carente de objeto examinar las otras causales invocadas, mas aún si se pretende que la Sala Superior haga suya la pretensión nulificatoria del Acuerdo, ya que en el presente caso no resulta aplicable el artículo 220 del Código Civil, pues la nulidad no resulta manifiesta para que sea aplicable dicha norma por el juez.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y siete por Felipe Alvarado Espillco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha diez de marzo de dos mil once, la cual

SENTENCIA

CAS. NRO. 2547-2011 LIMA

revoca la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil diez que declaró infundada la demanda sobre impugnación de acuerdos, y reformándola declaró improcedente la referida demanda.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Alvarado Espillo y otra, con la Asociación de Comerciantes Santa Catalina, sobre impugnación de acuerdos; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Távara Córdova.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Svc/sq

M. ENE 2013

Marin

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA